

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 008

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 760014003001 **2019**00196-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 inciso 2 del artículo 278 del C. G. del P, que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN Y ACCIÓN HIPOTECARIA** promovido por la señora María del Socorro Bravo Rivera, mayor de edad y vecina de Cali, en contra del señor Gilberto Ramírez García, de acuerdo al siguiente

II.- Petitum:

1.- Que se declare la cancelación de la obligación adquirida por el señor Segundo José Bueno Escobar (.q.e.p.d), sobre el 50% de los derechos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-90159 y garantizada mediante hipoteca abierta de primer grado, constituida a favor del señor Gilberto Ramírez García, a través de la Escritura Pública No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cali.

2.- Consecuente con lo anterior, solicita que se declare la Prescripción Extintiva de la acción hipotecaria constituida en la Escritura Pública No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-90159 objeto de esta Litis

3.- Que se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario sobre la anotación 006 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-90159 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Fundamenta su *petitum* en la siguiente:

III.- Causa Petendi

1.- Que mediante Escritura Pública No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor Segundo José Bueno Escobar (.q.e.p.d), progenitor de los señores Edier Robinson Bueno Vargas, Patricia Bueno Vargas, Absidalia Bueno Vargas y Zuleima Bueno Vargas, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del señor Gilberto Ramírez García, sobre el 50% de los derechos de dominio y posesión legítima que poseía en común y proindiviso sobre una casa de habitación ubicada en la calle 48 No. 13 – 39 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

2.- Que a través de la Escritura Pública No. 4.042 de fecha 15 de noviembre de 2018 corrida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, la señora María del Socorro Bravo Rivera, adquirió a título de compra el 100% de los derechos de dominio y posesión legítima que los señores Edier Robinson Bueno Vargas, Patricia Bueno Vargas, Absidalia Bueno Vargas y Zuleima Bueno Vargas poseían sobre la casa de habitación ubicada en la calle 48 No. 13 – 39 de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-90159.

3.- De igual manera, señala que los vendedores del inmueble referido manifestaron que el valor entregado en mutuo al señor Segundo José Bueno Escobar (q.e.p.d) y por el cual se constituyó gravamen hipotecario fue por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00), como consta en la escritura pública mencionada.

4.- Por otra parte, expone que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad se tramitó el proceso hipotecario formulado por el señor Gilberto Ramírez García contra el señor Segundo José Bueno Escobar (q.e.p.d), en el cual se canceló la totalidad del préstamo hipotecario de la obligación, siendo archivado el proceso por desistimiento tácito, de igual manera se ordenó levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro. Agrega que nunca fue expedido el respectivo paz y salvo por parte del acreedor.

5.- Indica, además que desde la fecha de constitución del gravamen y hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de treinta (30) años, es decir, más de los diez años establecidos en el artículo 2536 del Código Civil, lapso fijado para que proceda la prescripción extraordinaria de la obligación y de la acción hipotecario que existía a favor del acreedor hipotecario.

IV. El trámite de la demanda

La demanda, fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1202 del 29 de marzo de 2019, ordenando notificar al demandado conforme a lo establecido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, concediéndole el término de 10 días a fin que ejerciera su derecho de defensa y/o contradicción e igualmente se procedió a ordenar el emplazamiento del demandado, lo cual la parte demandante hizo efectivo mediante publicación en el Diario el País el 9 de junio siguiente (fl. 34). Posterior a ello se hizo la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, consecuente con lo cual se designó curador *ad litem* que lo representara. La notificación del auto admisorio se surtió mediante curador *ad litem* el 3 de febrero de 2020, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

En ese orden de ideas y en virtud a que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento previas las siguientes

V.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Conforme lo anterior, ha de precisarse que la demandante María del Socorro Bravo Rivera, es la actual propietaria inscrito del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-90159, así mismo, el demandado es el acreedor hipotecario inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine*, se encuentran demostrados los hechos en que se fundan la pretendida Prescripción Extintiva de las obligaciones referidas líneas arriba, por haber operado el fenómeno jurídico invocado o si, por el contrario, están llamadas a fracasar.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que las pretensiones de la demandante están llamadas a prosperar, ante la inactividad del extremo pasivo en cuanto que: **(i)** el acreedor hipotecario señor Gilberto Ramírez García dejó fenecer el término para hacer exigible la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, inscrita en el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-90159 y **(ii)** el demandado en el presente proceso verbal, no ejerció su derecho de contradicción.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la defensa del demandado, se tienen las siguientes:

4.1.- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. (Fls.5-6).

4.2.- Copia auténtica de la Escritura Pública No. 4.042 del 15 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali. (Fls.7-17)

4.3.- Copia certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-90159 (fls. 18-20)

4.5.- Copia de consulta de registro de actuaciones del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad (Fl. 96)

5. Del caso en concreto.

Se procede entonces a analizar el caso concreto planteado, empezando por indicar que el tiempo es factor determinante en el origen, evaluación y extinción

de las relaciones jurídicas.

Sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: **1)** El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; **2)** La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; **3)** La extinción de los derechos; **4)** Finalmente, cuando un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

Ahora bien, ha de mencionarse que sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2512 la define así: *"Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción"*. De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los **modos de extinguir las obligaciones**.

Debe indicarse, además, que ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: *"(...) y concurriendo los demás requisitos legales"*, en nuestro caso es la **inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación**.

Es cierto, entonces, que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El Código Civil en su artículo 1625, dice: (...) *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte"*, y el numeral décimo refiere: **"Por la prescripción"**, definiendo obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para -exigir- el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación, porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural.

De acuerdo con el art. 2535 y 2537 del Co. Civil, para que salgan triunfantes los actores en lo pretendido, deben llenar los siguientes requisitos recurrentes: **1)** La inacción del acreedor; **2)** el transcurso del tiempo señalado por la ley; **3)** haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

En el caso concreto, se observa en el plenario que mediante Escritura Pública No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, el señor Segundo José Bueno Escobar (q.e.p.d) constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del señor Gilberto Ramírez García, sobre el bien inmueble 370-90159, donde se obligó a pagar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000,00) dentro del plazo de un año, contado a partir del día 28 de septiembre de 1987. El referido inmueble posteriormente fue adquirido por la demandante señora María del Socorro Bravo como reza en la Escritura Pública No. 4.042 del 15 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali.

Bajo el contexto expuesto, resulta claro que la acción hipotecaria empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, a partir del día 28 de septiembre de 1988, si en cuenta se tiene que ésta expiró el día

27 de septiembre de 1988. Adicional a lo dicho, cabe anotarse que conforme lo dispone el art. 2536 del C. Civil, la **acción ejecutiva** prescribe en **cinco(5)** años y la ordinaria en **cinco (5)** años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente de que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio que para el caso en particular es la contenida en la Escritura Publica No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali. En ese orden de ideas, los cinco años con los que contaba el Acreedor Gilberto Ramírez García fenecieron **el 28 de septiembre de 1993**. Debe entonces afirmarse que, contando desde el día en que se hizo exigible la obligación, a la fecha de presentación de esta demanda, a saber, el 12 de marzo de 2019, habían transcurrido más de 26 años, por lo que para la fecha de presentación de la demanda la acción ya se tornaba ineficaz, en virtud a la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la acción.

De otro lado, la actora a través de su mandataria judicial sostiene en los hechos cuarto, quinto y sexto del libelo demandatario, que el señor Gilberto Ramírez García formuló demanda hipotecaria sobre el 50% de los derechos que poseía el señor Segundo José Bueno Escobar en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-90159, la cual fue tramita por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, proceso que terminó por desistimiento tácito.

En tal virtud y en aras de corroborar los hechos expuestos y conforme a la anotación No. 007 del certificado de tradición del referido inmueble, el juzgado procedió a consultar el registro de actuaciones del citado proceso (fl. 96), encontrando que la demanda fue formulada el día 30 de septiembre de 2002 por el Gilberto Ramírez García frente a Segundo José Bueno Escobar, radicada bajo la partida No. 76001400300319880338900, proceso que terminó por desistimiento tácito mediante providencia dictada el día 09 de noviembre de 2015.

Consecuente con lo anterior, es precisó indicar que ni siquiera la demanda formulada el 30 de septiembre de 2002 tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción extintiva, como quiera que para esa fecha ya habían transcurrido más de catorce (14) años y recordemos que la acción prescribió el 28 de septiembre de 1993, adicional a lo cual, en virtud al desistimiento tácito decretado, los efectos que pudo tener la presentación de la demanda sobre la prescripción, se tornaron ineficaces.

Corolario de lo anotado, la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Publica No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad e inactividad del acreedor, Gilberto Ramírez García.

VI.- DECISIÓN

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por los demandantes. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por el señor Segundo José Bueno Escobar (.q.e.p.d), identificado con

C.C No. 2.438.599 a favor del señor Gilberto Ramírez García, por valor de trescientos mil pesos (\$300.00,00) M/Cte, mediante Escritura Pública No. 7695 del 29 de septiembre de 1987, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cali, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo folio de matrícula inmobiliaria No. **370-90159**, correspondiente al bien inmueble ubicado en la calle 48 No. 13 – 39 de la actual nomenclatura urbana de Cali.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESELE al Notario Segundo de este Círculo de Cali, para que se sirva proceder de conformidad con los artículos 48 y 53 del Decreto 960 de 1.970. Líbresele el exhorto respectivo.

TERCERO.- INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

CUARTO: EXPÍDANSE, a costa del interesado, las copias necesarias de la presente sentencia, para los efectos legales consiguientes.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENASE el archivo del expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL -
SECRETARIA
En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de mayo de 2020
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria